



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Micrositio: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	TUTELA
Demandante:	JENNY FERNANDA VARON ORTIZ
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE
Radicación:	11001-33-35-016-2025-00231-00
Asunto:	Admite tutela

La señora **JENNY FERNANDA VARON ORTÍZ** actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a través del principio del mérito, los que considera vulnerados por cuanto fue excluida de la convocatoria Distrito 6, Proceso de Selección No. 2534 de 2023, OPEC 211799.

1. MEDIDA PROVISIONAL.

La accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida **provisional** que, mientras se resuelve de fondo la presente acción, se le permita continuar en el proceso de selección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual podrá dictar “(...) *cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*” y dicha solicitud de medida puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”

Sobre el particular la Corte Constitucional¹ ha establecido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando se acredite: “(...) (i) que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas provisionales pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en

¹ Corte Constitucional, Auto 312 de 2018.

razón a que es *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*².

DEL CASO CONCRETO.

Analizado el caso concreto que se expone en el escrito de tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional se le permita continuar en el proceso de selección, hasta tanto no se profiera decisión definitiva por parte del Despacho.

En el caso particular se observa que, en los hechos de la acción la interesada narra se inscribió en el proceso de selección No. 2534 de 2023 – Distrito Capital 6, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, en la modalidad de abierto.

De la misma manera, que la Universidad Libre publicó los resultados preliminares de las etapas de verificación el 15 de marzo de 2025, en el que se le indicó que *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*

Revisados los anexos de la acción no se encuentra que la acción cumpla con los presupuestos para decretar la medida provisional solicitada, ya que desde la publicación del resultado de inadmisión a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, por lo que tratándose de un concurso de méritos, la adopción de la medida no surtiría los efectos esperados por la accionante, y la acción de tutela en el marco del concurso pudo interponerse con anterioridad, sin que se observe tampoco la apariencia de buen derecho, o un perjuicio inminente que debe protegerse.

2. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Procede el Juzgado al estudio de admisión de la presente tutela, sin que la decisión anterior implique prejuzgamiento, ni anticipación de la decisión que adoptará el Juzgado respecto del presente asunto.

² Corte Constitucional, Autos 035 de 2017 y 312 de 2018.

Así las cosas, por cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 se avoca el conocimiento de la presente tutela. Por todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR la suspensión provisional** solicitada por la parte accionante.
2. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **YENNY FERNANDA VARON ORTÍZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**.
3. **COMUNÍQUESE** la iniciación de la presente acción por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
 - A la parte accionante por correo electrónico jferv1313@gmail.com
4. A la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, personalmente, a través de su representante legal o por aviso para que ejerza su derecho de defensa (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991³ y artículo 5°, Decreto 306 de 1992⁴)
5. Solicitar a las entidades **accionadas**, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que **en el término improrrogable de dos (2) días**, rindan un informe escrito pormenorizado, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela, el cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.
6. **Ordenar** a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la publicación inmediata en su página web la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que las personas participantes de la Convocatoria del Proceso de Selección 2534 de 2023 OPEC 211799, del proceso de Selección DISTRITO CAPITAL 6 puedan intervenir si lo consideran pertinente.

³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.

7. Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

En la actualidad, el trámite del presente proceso se surte únicamente por el aplicativo web del Consejo de Estado «SAMAI», por lo que para acceder al expediente digital deberá dirigirse al link <https://samairj.consejodeestado.gov.co>; sitio en el que debe ingresar el número de radicado de 23 dígitos correspondiente y elegir la opción Juzgados Administrativos de Bogotá.

Temporalmente, el expediente puede ser consultado a través del siguiente link.

[11001333501620250023100](https://samairj.consejodeestado.gov.co/11001333501620250023100)

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el CSJ, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, **memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias entre otros, es la Ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

SE ADVIERTE QUE NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA LOS DOCUMENTOS RADICADOS POR OTRO MEDIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Emct

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e529e385443316eacece2a9902d00c172424503ee37f20b68a6a3d31228696

Documento generado en 20/06/2025 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;